

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII, apartado 1, del artículo 23, en relación con los numerales 105 y 106, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcu Romero, el primero de los mencionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcu Romero, el primero de los mencionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de habersele notificado con fechas 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Por su parte, el C. Jesús Francisco Amezcu Romero, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe y alegatos por los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcu Romero, el primero de los

mentionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

a) Documental Pública.- Consistente en dos legaños de copias certificadas, en 08 ocho y 05 cinco fojas respectivamente.-

Asimismo, es de considerarse por parte del Consejo de este Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 219/2013 y sus acumulados 227/2013 y 228/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracción II y XI, 329, 399, 402, 415, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por su propia naturaleza adquieren valor probatorio pleno, además de que los mismos fueron ofrecidos en tiempo y forma como prueba, sin que los mismos hayan sido desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe por el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, quien en esencia manifestó que la Unidad de Transparencia tuvo a bien respetar totalmente el derecho de acceso a la información pública del C.

[REDACTED] cumpliendo en todo momento las formalidades del procedimiento, además de que después de haber recibido el recurso de revisión el sujeto obligado realizó las acciones correspondientes con el fin de

esclarecer de lo que se duele el recurrente, lo cual se acredita con las constancias certificadas.-

Por su parte, el C. Jesús Francisco Amezcua Romero, se limitó a mencionar vía alegatos que se encontraba imposibilitado de formular los mismos, toda vez que no fue debidamente notificado del procedimiento de responsabilidad seguido en su contra.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

“...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

“...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...”.-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] con fechas 28 veintiocho de junio y 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, presentó solicitud de información ante la Secretaría General del Sujeto Obligado Municipio de Tala, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

...COPIAS SIMPLES DE: Las amonestaciones públicas que el Instituto de Transparencia, a través de su CONSEJO, ha impuesto a los servidores públicos: Presidente Municipal, Secretario General y Encargado de la Hacienda Municipal; todos ellos del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Cabe hacer mención que en los expedientes, en los cuales se IMPUSIERON las mismas, son las siguientes:

364/2012.- Encargado de la Hacienda Municipal.

401/2012.- Encargado de la Hacienda Municipal.

404/2012.- Encargado de la Hacienda Municipal.

417/2012.- Presidente Municipal, Antonio López Orozco.

459/2012.- Secretario General.

Para ubicar la información, se ANEXA una copia de una hoja; de cada uno de los Expedientes que se enuncian, donde se aprecia el enunciado que dice: AMONESTACIÓN PÚBLICA CON COPIA AL EXPEDIENTE... " (sic).-

...COPIAS SIMPLES DE:

Escritura del lote de terreno número 1 de la manzana 46, fase 5 con nomenclatura El D (4) fraccionamiento LAS ACACIAS primera etapa, ubicado por la calle Fresno número 2159 de esta ciudad de Tala.

Para ubicación de la información es prudente decir que estos datos se encuentran plasmados en el ACTA NÚMERO 7 de fecha 10 de Enero del año en curso.

Dicha acta pertenece al Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

También solicito lo siguiente:

COPIA del audio de la sesión del Ayuntamiento; la número 17 de esta administración... " (sic).-

Posteriormente, al no estar conforme el solicitante con la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, interpuse dos recursos de revisión mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fechas el 23 veintitrés y 24 veinticuatro de julio del año 2013 dos mil trece.-

Por ende, con fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 219/2013 y sus acumulados 227/2013 y 228/2013, declarando fundados dichos recursos de revisión, ordenando dar vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con la finalidad de que **se determine si la obligación de emitir y notificar la respuesta dentro del plazo legal, constituye alguna infracción a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o del o los servidores públicos dentro del sujeto**

obligado que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Como se observa de lo anterior, además de declararse por un parte fundado los recursos de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o del o los servidores públicos dentro del sujeto obligado que resulten responsables, con la finalidad de que "se determine si la obligación de emitir y notificar la respuesta dentro del plazo legal, constituye alguna infracción a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, respecto a las infracciones cometidas por los titulares de las unidades de transparencia así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades

I. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo por el costo de recuperación del material que contenga la información entregada;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información;

XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

XIII. Las demás que establezca el reglamento.

2. Cuando el Titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones; y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

Artículo 106. Infracciones - Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;

II. Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;

III. Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

IV. Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;

V. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;

VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;

VIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

X. Las demás que establezca el reglamento...".-

En este orden de ideas, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no se actualiza ninguna de las hipótesis transcritas con anterioridad, consistentes en: a) Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública; b) Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen; c) No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender; d) No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender; e) Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública; f) Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública; g) Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo por el costo de recuperación del material que contenga la información entregada; h) Actuar con negligencia, dolo o mala fe

en la sustanciación de las solicitudes de información; i) Negar información de libre acceso; j) Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa; k) No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información; l) Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y m) Las demás que establezca el reglamento. Así como: a) Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente; b) Difundir o publicar información pública clasificada como reservada; c) Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente; d) Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente; e) Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente; f) Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente; g) Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece; h) Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; e i) Las demás que establezca el reglamento. Lo anterior, ya que si bien se observa que los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcua Romero, laboraban el primero de ellos en el área de transparencia, en tanto que el segundo como encargado de la hacienda municipal, como se observa de lo anteriormente transcrita, es decir, tanto de lo resuelto en el recurso de revisión de referencia, como de las fracciones de los artículos en mención, no se aprecia la infracción administrativa consistente en **"emitir y notificar la respuesta dentro del plazo legal"**, ya que por el contrario en su párrafo IV del artículo 105 prevé la infracción relativa a **"No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender"**; esto es, la supuesta infracción mencionada en primer término y que se determinó por este Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa, no encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, por lo tanto, no

puede actualizarse la misma en contra del entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como del entonces Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco.-

Por ello, es que se insiste que la conducta de incumplir con la obligación de notificar la resolución relativa a la solicitud de información del recurrente en el plazo que establece la ley de la materia, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados como infracciones cometidas tanto por los titulares de las Unidades de Transparencia, así como de las personas físicas que manejen información pública.-

De ahí, que no se determina por parte de este Consejo sancionar a los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcu Romero, el primero de los mencionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; ello, al no satisfacerse ninguna de la hipótesis previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcu Romero, el primero de los mencionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas en los artículos

105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona, a los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcua Romero, el primero de los mencionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

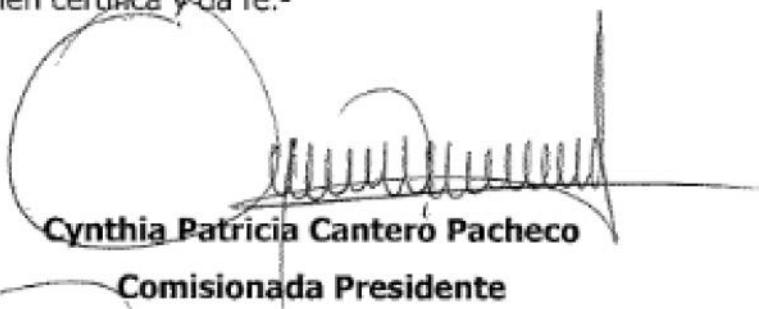
SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcua Romero, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcua Romero, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento

de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de julio del año 2016 dos mil diecisésis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



Francisco Javier González Vallejo

Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de julio del año 2016 dos mil diecisésis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 185/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 219/2013 y sus acumulados 227/2013 y 228/2013**, de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcua Romero**, el primero de los mencionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión 219/2013 y sus acumulados 227/2013 y 228/2013, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos del sujeto obligado de referencia que resulten responsables, ante el incumplimiento de notificar dentro del plazo legal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los artículos 105 y 106 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Carlos Favián Mercado Rodríguez y Jesús Francisco Amezcua Romero, el primero de los mencionados en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, en tanto que el segundo en su entonces calidad de Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; en tanto que el diverso C. Jesús Francisco Amezcua Romero, fue omiso en presentar su informe en torno a los hechos no obstante de habersele notificado con fecha 01 primero de junio del año 2014 dos mil catorce; con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo, no obstante de haberseles notificado con fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, él mismo no los remitió a este Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; en tanto que los alegatos formulados por el C. Jesús Francisco Amezcua Romero se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información